

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez la demanda ejecutiva con garantía real que antecede, la cual fue subsanada dentro del plazo concedido. Provea. Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto interlocutorio No. 1.954
RAD. 760014003008202000315

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra YENNY ALVAREZ DE VARON ajustada a derecho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y el Título Ejecutivo en el que ella se sustenta, provisto de los requisitos establecidos en el artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Ordenar que YENNY ALVAREZ DE VARON, de condiciones civiles establecidas, pague a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS igualmente de condiciones civiles establecidas en la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. La cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL ONCE PESOS MCTE (\$36.803.011.00), por concepto de capital contenido copia del Pagare No. 05701016500109035¹.
- b. Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera, causados del 17 de octubre de 2019 al 27 de julio de 2020.
- c. Los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal a., liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre costas y agencias en derecho el Juzgado en su oportunidad procesal hará pronunciamiento.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo Matrícula No. 370-770229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y gravado con hipoteca

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G. *Ibidem*.

Constituida en la Escritura Pública No. 1.957 de fecha 2 de junio de 2011, corrida en la Notaria 21 del Círculo de Cali. Por la secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Cuarto. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **076**
Fecha: **NOV.09.2020**

CONSTANCIA. Se libra oficio No 1.296 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de la providencia anterior. Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria